

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

Resolución Acordada en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA **COMISIONADO PRESIDENTE**

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ **COMISIONADA CIUDADANA** 

## MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

# MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

**Expediente:** INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

# CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.DP.0143/2024		
Comisionada	Pleno: 26 de junio de 2024	Sentido: Revocar	
Ponente: MCNP			
Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc		Folio de solicitud:	
		092074324001175	
¿Qué solicitó la	Los documentos relacionados con un seguro	).	
persona entonces			
solicitante?			
¿Qué respondió el	No localizó los documentos peticionados y entrego solo lo que tiene en sus archivos.		
Sujeto Obligado?			
¿En qué consistió el	Porque no entregó lo solicitado.		
agravio de la			
persona ahora			
recurrente?			
¿Qué se determina	Revocar para que declare formalmente la inexistencia.		
en esta resolución?			
Palabras Clave	Acceso a documenotos Descuentos, seguro, montos.		



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

Ciudad de México, a 26 de junio de 2024.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.DP.0143/2024, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	8
RESOLUTIVOS	15

## **ANTECEDENTES**

I. Solicitud de acceso a datos personales. El 17 de abril de 2024, se tuvo al particular presentando una solicitud de datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, a la que correspondió el número de folio 092074324001175, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc lo siguiente:

"Descripción de la solicitud: Trabajé para la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad México del año 2000 al 2010, en ese periodo los trabajadores contábamos con una prestación de "seguro de vida", en ese sentido, solicito me entregue en copia simple la o las pólizas con sus respectivas condiciones generales, así como el documento que compruebe o señale, de ser el caso, el monto de descuento. Ese seguro de vida lo tenía anteriormente lo tenía Aseguradora Hidalgo y actualmente lo tiene Metlife. [agrega datos personales identificativos]



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

La persona solicitante adjuntó a su solicitud, copia de su credencial para votar y recibo de pago.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 13 de mayo de 2024, entrego directamente a la parte solicitante, la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales a través del oficio CM/UT/2442/2023 en los términos siguientes:

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio con número **AC/DGA/DRH/00659/2024**, de fecha 06 de mayo de 2024, firmado por la **Directora de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Administración**, quien de conformidad con sus atribuciones conferidas, otorga la debida atención a su solicitud de acceso a datos personales.

#### AC/JUDT/2079/2024

Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de esta Dirección de Recursos Humanos y sus áreas dependientes, se encontró con el documento "CONSENTIMIENTO PARA SER ASEGURADO Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DEL SEGURO CONTRATADO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS" de fecha 11 de septiembre de 2006 a nombre de mismo que obra dentro del expediente laboral, siendo este la última actualización que el interesado realizó, del cual se envía en copia simple.

No omito mencionar, que el documento en comento, contiene datos personales los cuales deberán ser tratados con el Principio de Confidencialidad y sólo deberán ser entregados a quien acredite la identidad del titular de los mismos, o en su caso, la identidad y personalidad de su representante, esto como se indica en el Título Segundo Capítulo I Artículo 9 numeral 2, así como en el Título Tercero Capítulo II Artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la CDMX, que indican:

- Anexo hoja de asegurado.
- III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de mayo de 2024, la persona recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

azones o motivos de la inconformidad	Maria i	24	
1 KESPUSIA RECIBION POR EL SUSA	cizito	NU COI	42=500vy
A N S VIE TA CO			
- 10 Cond 1.400			
quiere más espacio marque la siguiente casilla y específique número de hojas	and to lot the to the party of the lot		

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 23 de mayo de 2024, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y/o alegatos. El 03 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado entrego sus alegatos y manifestaciones, así como también los remitió a la parte recurrente, en los términos siguientes:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

#### ALEGATOS

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

"Trabajé para la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad México del año 2000 al 2010, en ese periodo los trabajadores contábamos con una prestación de "seguro de vida", en ese sentido, solicito me entregue en copia simple la o las pólizas con sus respectivas condiciones generales, así como el documento que compruebe o señale, de ser el caso, el monto de descuento.

Ese seguro de vida lo tenía anteriormente lo tenía Aseguradora Hidalgo y actualmente lo tiene Metlife." (sic)

Con fecha 17 de abril de 2024, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitió el oficio número **AC/JUDT/2079/2024,** respectivamente a la Dirección General de Administración, área que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la facultada para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

El 08 de mayo de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/00659/2024**, de fecha 06 de mayo del 2024, mediante el cual la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a datos personales con número de Folio **092074324001175**.

Con fecha 09 de mayo del año 2024, esta Unidad de Transparencia, procedió a generar el acuse de notificación de disponibilidad de respuesta de derechos, a través de la plataforma nacional de transparencia, lo anterior con fundamento en el artículo 49 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esto en virtud de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **092074324001175**, se le notificó que se encontraba disponible la información proporcionada por la unidad administrativa emisora de la respuesta, proporcionándole los datos de esta Unidad de Transparencia, así como los horarios de atención.

Asimismo, el 13 de mayo de 2024, se presentó en esta Unidad de Transparencia, la solicitante, hoy recurrente, a recoger la respuesta emitida por la Subdirección de Calificadora de Infracciones, por lo que se le entregó el oficio número **CM/UT/2442/2023** (sic), así como su anexo.

**TERCERO.** El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Acto que se recurre y puntos petitorios".

"La respuesta recibida por el suscrito no corresponde a lo solicitado" (sic).

**CUARTO.** Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Administración, mediante el oficio número



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

**AC/JUDT/3061/2024,** de fecha 24 de mayo de 2024, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

**QUINTO.** El 31 de mayo de 2024, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGA/DRH/001264/2024**, de fecha 30 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Recursos Humanos, dependiente de la Dirección General de Administración, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

VI. Cierre de instrucción. El 21 de junio de 2024, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que se continua con el estudio de este caso.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

Del estudio de las constancias del presente expediente se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene constancia de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, de tal manera que sigue subsistiendo el agravio del particular, puesto que el sujeto obligado no entregó información adicional o diferente a la exhibida en su respuesta.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA.** Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la persona recurrente y los alegatos formulados.

- a) La persona solicitante requirió copia simple la o las pólizas con sus respectivas condiciones generales, así como el documento que compruebe o señale, de ser el caso, el monto de descuento, indicando que dicho lo tenía Aseguradora Hidalgo y actualmente lo tiene Metlife.
- b) En **respuesta**, el sujeto obligado entrego una hoja de seguro del gobierno del Distrito Federal
- c) **Inconforme** con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando que lo que le entrego no corresponde con lo peticionado.
- d) Finalmente, en vía de alegatos la Alcaldía reiteró su respuesta inicial y defendió la legalidad de esta.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio, presentada a través de la PNT, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

A partir de la descripción de los hechos, que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si es procedente la inexistencia de los datos solicitados.

CUARTA. Estudio. En principio, cabe aclarar que, del análisis al contenido de información que fue impugnado por la parte recurrente, se observa que se solicitó los documentos probatorios del seguro de vida de un trabajador, así como de los montos descontados para dicho seguro.

Por lo que el sujeto obligado indicó realizar una busqueda exhaustiva, a través de la cual solo localizaron una hoja de seguro con el gobierno del Distrito Federal, sin existir uno con la denominación señalada.

En ese sentido se debe de traer a colación que lo peticionado abarca una temporalidad de año 2000 al 2010, por lo que en ese sentido el sujeto obligado debió ampliar su criterio de búsqueda, otorgando certeza al peticionario de buscar en la temporalidad referida, en ese sentido es importante traer a colación lo dispuesto por la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

"...Artículo 43. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de acuerdo con la legislación local y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará los mecanismos, instrumentos y herramientas para garantizar los derechos de acceso a la información pública y **protección de datos personales**, asimismo determinar el mecanismo de acceso a un documento con valores históricos, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, de manera excepcional en los siguientes casos:

I. Se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país, siempre que el mismo no se pueda realizar sin acceso a la información confidencial y el investigador o la persona que realice el estudio quede obligado por escrito a no divulgar la información que contenga datos personales sensibles;

II. El interés público en el acceso sea mayor a cualquier invasión a la privacidad que pueda resultar de dicho acceso;

# III. El acceso a dicha información beneficie de manera contundente la persona titular de la información confidencial, y

IV. Sea solicitada por un familiar directo de la persona titular de la información o un biógrafo autorizado por el mismo.

. . .

Artículo 44. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos.

... (Sic)

La referida ley de archivos establece las bases que todos los sujetos obligados de la Ciudad de México deben de seguir para su organización de archivos, los medios métodos y procesos de localización, para facilitar su búsqueda, en ese sentido el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda, precisando el periodo de búsqueda peticionado por la parte recurrente, de forma fundada y motivada para otorgar certeza.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

Al respecto, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

"[…]

**Artículo 51.** Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.
[...]

**Artículo 75.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización de cada sujeto obligado, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- **II.** Instituir procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- **III.** Confirmar, modificar o revocar las solicitudes de derechos ARCO en las que se declare la inexistencia de los datos personales; [...]".

Por su parte los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México establecen lo siguiente:

"[…]

Inexistencia de los datos personales

**Artículo104.** La resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 51 segundo párrafo de la Ley, deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.
[...]"

De la normativa previamente señalada se advierte que, en el caso de que los sujetos obligados declaren la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, la cual deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

Lo anterior toda vez que en su solicitud la persona solicitante, agrego un recibo de pago, a través del cual genero certeza para someterlo como prueba, de la existencia del seguro peticionado, como se muestra a continuación:

	DEDUCCIONES	
	CONCEPTO	IMPORTE
5133	HIDALGO COLECTIVO RETIRO	3.95

Una vez establecido lo anterior, es de destacar que, si bien el sujeto obligado refiere que no cuenta con dicha documental cuando aun así existen pruebas que acreditan lo contrario, lo cierto es que no realizó el procedimiento de inexistencia que marca la Ley de Protección de Datos personales.

Por lo anterior, a efecto de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre la inexistencia de sus datos, se desprende que, de acuerdo con el **Criterio 11/21** emitido por el Pleno de este Instituto, debió haber declarado formalmente su inexistencia, a fin de dar certeza a la parte recurrente de la exhaustividad con que se llevó a cabo la búsqueda de lo peticionado, como se cita a continuación:



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

Acta de Comité de Transparencia. El sujeto obligado deberá emitir declaración formal de inexistencia de datos personales, así como de negativa de ejercicio de derechos ARCO. De conformidad con el artículo 84, fracción III de la LGPDPPSO, en todos los casos, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

Por lo tanto, resulta procedente instruir al sujeto obligado a que declare formalmente su inexistencia a través de su Comité de Transparencia.

Con lo hasta aquí expuesto, es claro que con su actuar el *Sujeto Obligado* incumplió con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>2</sup>

Dicho lo anterior, es dable concluir en el caso que nos ocupa que el sujeto obligado no atendió la solicitud de mérito, por lo que el agravio del particular deviene **FUNDADO**.

Con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

 Genere una nueva búsqueda exhaustiva en donde abarque exclusivamente el periodo señalado en la solicitud de Información pública, en caso de no localizar la información correspondiente a través de su Comité de Transparencia, declare formalmente la inexistencia de la información pedida y la remita a la persona solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en **un plazo de diez días** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA.** Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se REVOCA la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 99 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación y remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, 106 y 107 de dicha ley.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos Local, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Cuauhtémoc

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0143/2024

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado en términos de ley.

**SEPTIMO.** En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAlpQLSdqEQB3ReV\_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JSHV